



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN  
FSM 1739/2026/TO1

Olivos, 8 de abril de 2026.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver de manera unipersonal (art. 32, ap. II, inc. 3° del CPPN) en el marco de la causa nro. **FSM 1739/2026/TO1** de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín, respecto de la situación procesal de **Pablo Martín CASTILLO** (DNI n°36.530.571, de nacionalidad argentina, nacido el 23/04/1991 en Capital Federal, con último domicilio conocido en French 3063, 1° "C", CABA, actualmente alojado en la DUOF de San Isidro).

### **Y CONSIDERANDO:**

1. La presente causa se inició con fecha 4 de febrero de 2026 en oportunidad en que personal de la UPPL de la Municipalidad de Vicente López que recorría la circunscripción en prevención de delitos y contravenciones, fue desplazado hacia la intersección de las calles Hilarión de la Quintana y Arenales, Florida, Vicente López, en virtud de un llamado anónimo que dio cuenta de que dos motos se habían estacionado en un espacio reservado para discapacitados y que se encontraban ocupadas por sus conductores. En efecto, cuando arribaron al lugar se constató que Pablo Martín Castillo resultaba ser el conductor de aquella de marca Bajaj modelo Rouser con dominio colocado A041DPH, el cual al ser consultada arrojó que no se correspondía con los números de cuadro y motor de la misma, y que registraban pedido de secuestro activo por parte de la UFI 1 de Lomas de Zamora en razón de un robo con armas investigado en la IPP 07-00-0044065-23.

A su vez, a fin de acreditar la habilitación para circular y la titularidad de la unidad que conducía Castillo, exhibió una cédula de identificación vehicular control nro. ATB68309 que resultó apócrifa.

En ese sentido, llevada a cabo la investigación pertinente e indagado el nombrado, el fiscal previamente interviniente formuló requisitoria de elevación a juicio el 13 de marzo de 2026 con la siguiente imputación concreta a Pablo Martín Castillo:

*"haber utilizado [a sabiendas de su falsedad] la cédula de identificación de vehículos apócrifa n°ATB68309 (a nombre de Alex Ramón BOGADO -DNI*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN  
FSM 1739/2026/TO1

*n°43.727.845-, relativa al motovehículo marca Bajaj, modelo Rouser 200, dominio AO41DPH, cuadro n°8CVA36FZ8JAO44055, motor n°JLYCJM21794, con fecha de vencimiento el 13/01/2024). Ello, con motivo de haber exhibido dicho instrumento público el día 4 de febrero del 2026 al personal policial de la Comisaría Vicente López 2da. - Florida- de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Ello, toda vez que el Sargento Francisco Luis Villamayor y el Agente Municipal Alan Monzón fueron desplazados por el centro de monitoreo a las arterias Hilarión de la Quintana y Arenales de la localidad de Florida, Vicente López, en virtud de una llamada anónima. Allí, junto con el personal municipal -Maximiliano Sossich y Maximiliano Szeremeta- constataron que [CASTILLO] se encontraba a bordo del motovehículo Bajaj Rouser de color negro con dominio colocado A041DPH y, siendo interceptado por el personal policial mientras se encontraba estacionado en la calle Hilarión de la Quintana, el mismo exhibió la cédula cuestionada a nombre de Alex Ramón Bogado. A su vez, la operadora del 911 informó que el dominio A041DPH no correspondía a dicho vehículo, siendo que el correcto era el dominio A090SNZ y que registraba un pedido de secuestro activo por parte de la UFI n°1 de Lomas de Zamora en el marco de la IPP n°07-00-0044065-23, por el delito de robo agravado. Por este motivo, también se le atribuye el haber recibido [conociendo] su origen ilícito, en lugar y fecha desconocida, pero entre el 18 de septiembre de 2023 y el 4 de febrero de 2026, el motovehículo Bajaj Rouser, color 2026 negro, cuadro n°8CVA36FZ8JAO44055 y motor n°JLYCJM21794, con dominio colocado A041DPH, que se correspondería con el dominio A090SNZ”.*

Puntualmente el fiscal instructor entendió que la conducta desplegada por Castillo encontraba su adecuación típica en el delito de uso de documento público falso agravado en virtud de lo estipulado en el segundo párrafo del art. 292 del CP, en concurso real con el delito de encubrimiento por receptación agravado en los términos del inc. 3 apartado “a” del art.277 del CP, por los que debe responder en calidad de autor (arts. 45, 55, 277, inc.1 apartado “c” y 296 del CP).

**2.** Tras notificar a las partes de la radicación de las actuaciones ante este tribunal, la defensa del nombrado, a cargo del Defensor Público Oficial Sergio Raul





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN  
FSM 1739/2026/TO1

Moreno, Defensor Público Oficial, solicitó la incompetencia parcial, indicando que este tribunal sólo debe intervenir en el delito de uso de documento adulterado, ya que el encubrimiento no corresponde al fuero de excepción, pues este delito no está incluido en los supuestos de competencia federal ni afecta la seguridad nacional o la administración de justicia nacional.

Apoyó su postura en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (casos “Ramaro” y “Galarza”), que establece que el encubrimiento vinculado a delitos investigados por la justicia ordinaria debe ser tratado por tribunales locales, abandonando el criterio anterior que habilitaba la intervención federal.

En conclusión, solicitó que el tribunal se declare incompetente de manera parcial respecto del delito de encubrimiento agravado y remita esa parte del caso a la justicia ordinaria correspondiente.

Por otra parte, mediante otra presentación, solicitó el sobreseimiento de su asistido al considerar que su conducta es atípica y señaló que el pedido es procedente incluso en esta etapa del proceso (art. 361 CPPN), ya que continuar hasta el juicio implicaría un dispendio innecesario si claramente el delito no se configura.

Argumentó que, respecto al delito de uso de documento público falso, la cédula exhibida era inhábil para engañar: estaba vencida y a nombre de otra persona, por lo que no podía acreditar la habilitación para circular ni afectar la fe pública. En consecuencia, carecía de idoneidad para producir perjuicio, requisito esencial del tipo penal.

Citó al efecto normativa aplicable y precedentes judiciales similares donde se dispuso el sobreseimiento en casos análogos, destacando además principios de economía procesal y el derecho a una resolución rápida.

Por ello, solicitó el sobreseimiento de Castillo y, dado que se encuentra detenido desde el 4 de febrero de 2026, como consecuencia de ello también requirió su inmediata libertad.

**3.** De las diferentes peticiones formuladas por la defensa del nombrado, se procedió a correr vista al Sr. Fiscal General, quien mediante el dictamen del 1° de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN  
FSM 1739/2026/TO1

abril de 2026 manifestó que correspondía declinar la competencia atribuida respecto del delito de encubrimiento, dictar el sobreseimiento de Pablo Martín Castillo por el uso de documento público falso y no hacer lugar a la excarcelación ni a la atenuación de la coerción procesal que pesa sobre el causante.

Con relación al primer punto, el de la incompetencia propuesta respecto del encubrimiento, refirió concordar con aquella, en virtud que se trataba de un hecho fáctica y jurídicamente independiente y escindible del uso, por lo que correspondía separar el juzgamiento de aquello que es de naturaleza federal del que posee índole ordinario; más aún si no era posible mantener la imputación en orden al delito de uso de documento público falso verificado, por los fundamentos que más adelante se desarrollarán.

A su vez, señaló jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la que se sentaron lineamientos respecto de la cuestión invocada en ese sentido, por lo que refirió que correspondía declinar la competencia atribuida respecto del delito de encubrimiento por receptación previsto en el art. 277 inc. 1 ap. c del CP agravado en los términos del inc. 3 ap. a del art. 277 del CP, a la justicia local del Departamento Judicial de San Isidro (art. 33 y ccs. del CPPN).

Respecto a la segundo punto invocado por la defensa, el de sobreseimiento con relación al uso de documento público falso, refirió que en virtud que la cédula en cuestión estaba a nombre de un tercero y tenía vigencia hasta el 13 de enero de 2024, mientras fue utilizada el 4 de febrero de 2026, es decir más de dos años después de operado su vencimiento, entonces el documento en cuestión al momento que fue utilizado se encontraba vencido y a nombre de un tercero, por lo cual no poseía entidad para causar el perjuicio requerido por la figura penal en trato, por cuanto en esas condiciones, el documento era inhábil para sus fines específicos, circunstancia que, por tratarse de un elemento normativo objetivo del tipo, torna atípica a la conducta reprochada. En ese sentido, señalando precedentes similares, postuló el sobreseimiento del nombrado en orden a este delito en particular.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN  
FSM 1739/2026/TO1

Por último, con relación al planteo de libertad refirió que debía ser tratado de acuerdo a las reglas que regulan la excarcelación y las formas alternativas de coerción previstas en el CPPF.

En ese orden, señaló que aún acogiendo el sobreseimiento parcial del causante, subsiste la imputación a su respecto en orden al delito de encubrimiento agravado, cuya escala penal en abstracto si bien permitiría su excarcelación a la luz de los arts. 316 y 317 del CPPN, se verifican en el caso circunstancias objetivas que obstan a la procedencia de su soltura anticipada y que son indicadores robustos de la existencia de riesgos procesales insusceptibles de ser mitigados por otras formas de coerción diferentes a la prisión preventiva que le fuese impuesta durante la instrucción.

Al respecto, destacó que el causante había egresado en libertad condicional menos de veinte días antes de ser aprehendido, en virtud de la sentencia que le fuera impuesta por el Juzgado Criminal y Correccional nro. 15 en la causa CCC 47954/2024 con fecha 8 de septiembre de 2024, lo que importará -en el caso de recaer condena en estos actuados por la imputación subsistente - que deba ser declarado reincidente (art. 50 del CP).

A ello, sumó que el contenido de su teléfono era al menos indicativo de la participación de terceras personas en la maniobra vinculada a la receptación del motovehículo a cuyo comando fuese aprehendido, lo que podrá ser objeto de diligencias de instrucción suplementaria, como así también la inconsistencia aparente de su arraigo en tanto se verifica que si bien en el domicilio que indicó existían objetos de su propiedad, moraba allí su ex pareja.

4. De lo dictaminado por el Fiscal General, se le corrió traslado a su defensa actual - dado que pasó a estar a cargo de la Dra. Carina Bozzolo Pintos el pasado 6 de abril del corriente año - al efecto de garantizar un pleno ejercicio de los principios de bilateralidad y contradicción, quien, por un lado, coincidió con los planteos efectuados por las partes respecto a la separación de causas con relación a los delitos de uso de falsificación de documentos públicos y encubrimiento, refiriendo que esta última resultaba de competencia ordinaria, como así también en lo relativo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN  
FSM 1739/2026/TO1

al dictado del sobreseimiento parcial respecto a la primer figura, y por último también planteó un pedido de excarcelación bajo la caución que el tribunal, estime corresponder, conforme los arts. 316, 317 inc. 1 y 320 del CPPN.

Esto último, al entender que Castillo goza de un estado de inocencia, que la libertad postulada resulta formalmente procedente con independencia de la escala penal prevista para el delito que se le imputa en la presente investigación y que el encierro le causa un gravamen irreparable.

Al respecto, agregó que se encontraba ausente el riesgo procesal que establece el art. 319 del CPPN, ya que siempre estuvo a derecho en anteriores procesos y no registra rebeldías, como así también que en la presente causa se puso a disposición de la justicia y al momento de ser detenido dio su correcta identidad, y el domicilio de la calle French 3063 piso 1 dto. "C" CABA, que se encuentra acreditado en autos, resultando como referente su pareja, Sofía de los Ángeles Falcón.

En ese sentido, solicitó que se practique en forma urgente un informe socio-ambiental, para que consten en autos quien vive en el domicilio aportado y que se le otorgue la excarcelación bajo la caución que se estime conveniente, ya sea real o juratoria conforme art. 320 del CPPN, con la posibilidad de imponerse la obligación de presentarse mensualmente y fijar domicilio hasta la realización de la audiencia de debate oral y público.

**5.** Ahora bien, llegado el momento de resolver, adelanto que haré lugar al sobreseimiento por el uso de documento público falso, como así también a la declinatoria de competencia con relación al encubrimiento que fueran peticionadas por la defensa de Castillo y avalados por el representante del Ministerio Público Fiscal, mientras que de conformidad con éste último, rechazaré el pedido de libertad efectuado a su respecto.

**5.a.** En primer lugar, en lo tocante al pedido de sobreseimiento vale recordar que el Máximo Tribunal ha vinculado en múltiples oportunidades la necesidad de acusación a la inviolabilidad de la defensa en juicio, al punto de consagrarla presupuesto insoslayable del legítimo ejercicio de la acción penal y del dictado de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN  
FSM 1739/2026/TO1

sentencia condenatoria (conf. Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557; “Tarifeño” 325:2019; “García” 317:2043; “Cattonar” 318:1234; Cáceres 320:1891; “Mostaccio” 327:120; “Del’Olio” 329:2596; “Casco” 325:1259, entre otros).

Así pues, el pedido de sobreseimiento traído a estudio por parte de la defensa y luego propiciado a su vez por el titular de la vindicta pública - único legitimado activamente en el proceso - de que se dicte aquel con relación al delito de uso de documento público falso, impone concluir que no se encuentra vigente el impulso acusatorio indispensable para la continuidad del proceso y, por lo tanto, debe necesariamente resolverse en sentido desvinculatorio, ya que una postura contraria implicaría la violación de la regla “*ne procedat iudex ex officio*” y demostraría un compromiso del juzgador con la acusación que vulneraría la garantía de imparcialidad.

Siendo así, ante la solicitud de sobreseimiento formulada, sólo corresponde al tribunal analizar la razonabilidad de la pretensión planteada con base en la fundamentación que han desarrollado tanto la defensa como la fiscalía. Al respecto, vale señalar que las presentaciones se encuentran debidamente fundadas, con una estructura lógica que constituye una derivación razonada de las constancias de la causa y una interpretación pertinente de las normas en trato, con más la cita de jurisprudencia aplicable al caso.

Así las cosas, superado el estándar de legalidad del dictamen articulado por el Ministerio Público Fiscal y compartiendo el entendimiento de que es un hecho escindible del encubrimiento por receptación, al no mediar impulso de la acción penal, entiendo que corresponde sobreseer a Pablo Martín Castillo, en orden al hecho calificado como uso de documento público falso agravado (conf. art. 296 en función del segundo párrafo del 292 del CP).

**5.b.** En segundo lugar, respecto al pedido de libertad en favor de Pablo Martín Castillo, tal como se adelantó y de conformidad con lo manifestado por el Sr. Fiscal General, corresponde rechazar el mismo y, en consecuencia, mantener la medida cautelar de prisión preventiva que pesa sobre el nombrado. Ello en virtud que, las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN  
FSM 1739/2026/TO1

cuestiones que justificaron el dictado de la prisión preventiva del causante en la anterior instancia se mantienen.

En efecto, en primer orden, corresponde destacar que, pese a que el cuadro por el cual se encuentra imputado se vio modificado por el sobreseimiento respecto del uso de documento público falso tratado *ut supra*, se mantiene aquel por el encubrimiento agravado, al cual si bien la escala penal en abstracto le permitiría su soltura en virtud de los arts. 316 y 317 del CPPN, tal como se referenció, existen circunstancias objetivas que lo impiden y que son indicadores de riesgos procesales que no podrían ser contenidos por alguna medida alternativa de aquellas previstas en los arts. 210 del CPPF.

En ese sentido, corresponde destacar que se advierten en la especie que, de recaer condena, la misma no podría ser de ejecución condicional, dado que el nombrado Castillo registra la condena dictada por el Juzgado Criminal y Correccional nro. 15 en la causa CCC 47954/2024 del 8 de septiembre de 2024 a una pena de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento por encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de robo, cuyo vencimiento operó el 1/3/26, pero por la cual había sido incorporado al régimen de libertad condicional el día 12/1/26 -es decir menos de un mes antes de ser detenido nuevamente en la presente-.

Es así entonces que la amenaza de pena que pesa en el sub examine sobre el encartado –imposición de una pena de prisión de efectivo cumplimiento dado los antecedentes condenatorios que registra- constituye un parámetro objetivo a tener en consideración en apoyatura de la prognosis de elusión de la acción de la justicia, mucho más si se atiende a que un eventual temperamento condenatorio por la imputación subsistente en esta causa podría también conllevar, como colofón, a que el encausado sea declarado reincidente.

En segundo lugar, corresponde poner de relieve lo sostenido por el Fiscal General en cuanto al contenido obtenido de su celular que resultaría al menos indicativo de la posible participación de terceras personas en la maniobra vinculada





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN  
FSM 1739/2026/TO1

a la receptación del rodado en cuestión, que podría ser objeto de diligencias de instrucción suplementaria.

A su vez, cabe señalar que si bien la defensa sostuvo que Castillo proporcionó correctamente sus datos al momento de ser aprehendido, tal como lo advirtió la fiscalía, hay una inconsistencia al menos aparente en su arraigo dado que se verificó que más allá de que en el domicilio que indicó el nombrado existían objetos de su propiedad, residía ahí quien se identificó al momento del allanamiento como su ex-pareja.

Tales circunstancias permiten inferir razonablemente la existencia de un riesgo concreto de fuga y entorpecimiento por parte del imputado, en los términos previstos por los artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.

En consecuencia, entiendo que la detención cautelar del nombrado continúa siendo el único medio idóneo para evitar que aquel temor de elusión y de entorpecimiento se concrete en la realidad (cfr. art. 210 inc. k del CPPF), y asegurar la realización del debate oral y público de la presente causa; sin que el tiempo de detención que registra Castillo luzca desproporcionado o irrazonable (cfr. art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su reglamentación en la ley 24.390).

Por otra parte, atento a la decisión adoptada, corresponde dejar sin efecto la audiencia de acercamiento de partes fijada y, en cuanto a la cédula de identificación secuestrada, entiendo que al tratarse de un ejemplar apócrifo deberá procederse a su destrucción.

**5.c.** Por último, en cuanto la conducta calificada como encubrimiento agravado, en consonancia con el criterio esbozado por el titular de la vindicta pública y lo solicitado por la defensa del imputado, considero que, frente a la pretendida desvinculación parcial de Pablo Martín Castillo de este proceso en orden al delito previsto en el art. 296, en función del 292 segundo párrafo del CP, no subsistirá la razón que inspiró la intervención del fuero de excepción.

Ello así, por cuanto, ante el nuevo escenario que se presenta, el caso traído a juicio quedaría circunscripto exclusivamente a la hipótesis delictiva vinculada con la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN  
FSM 1739/2026/TO1

recepción o adquisición de la motocicleta marca Bajaj, modelo Rouser 200, dominio AO41DPH a sabiendas de su procedencia ilícita (art. 277 inc. 1 apartado “C” en función del inc. 3 apartado “a” del Código Penal), cuyo juzgamiento resulta propio de la justicia ordinaria.

Cabe recordar que la competencia federal nace de la Constitución Nacional y tiene en ella su medida. Así, ha sostenido nuestro más alto tribunal que “(...) *la asignación de competencia a los tribunales federales es, por su naturaleza restrictiva, de excepción y con atribuciones limitadas a los casos que mencionan los Arts. 116 y 117 de la C.N. y sus leyes complementarias (...)*” (Fallos 324:286). De modo que mantener la competencia en este caso resultaría violatorio de lo dispuesto por los arts. 1, 5, 75 inc. 12 y 121 entre otros de la C.N. y de las normas pertinentes previstas en los arts. 33 y 35 del C.P.P.N., como del art. 3 de la ley 48; no sólo por la competencia asignada a la justicia ordinaria para intervenir en este tipo de delitos, sino porque tampoco se advierte la concurrencia de alguna circunstancia que pueda hacer surtir la jurisdicción federal.

Por consiguiente, sin dejar de mencionar que los tipos penales en juego pueden perfectamente ser escindidos -evidente prueba de ello es la relación concursal entre ellos señalada en el requerimiento de elevación a juicio (art. 55 del Código Penal)-; corresponde declarar la incompetencia federal en estas actuaciones debiendo remitir las mismas a la justicia local del Departamento Judicial de San Isidro, a los fines de que proceda a desinsacular el tribunal que corresponda intervenir a fin de continuar con su trámite en orden al delito de encubrimiento agravado por el cual se promovió la apertura de la instancia de juicio respecto del nombrado Castillo.

Por lo demás, siguiendo la línea de argumentación trazada, no es ocioso remarcar que en un precedente dictado recientemente por nuestro máximo tribunal se recordó que “(...) *cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediar entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 327:5170) (...)* el vínculo que pudiera existir entre unos y otros no basta para acordar la intervención





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN  
FSM 1739/2026/TO1

*de la justicia federal respecto de los delitos que, por la materia o por las personas, son ajenos a su competencia específica (Fallos: 248:438; 308:2522 y Competencias n° 606, L.XXXVIII in re "Palacios, Eduardo Jorge y otros s/infr. art. 292, encubrimiento y art. 210 del C.P.", y n° 832, L.XXXIX in re "Juzgado de Garantías n° 5 de Lomas de Zamora s/ presunta infracción art.194 C.P.", resueltas el 3 de abril y el 11 de noviembre de 2003, respectivamente). En ese sentido, opino que la justicia local deberá continuar conociendo respecto de la infracción al artículo 277, inciso 3), apartado b) en función del inciso 1), apartado c) del Código Penal" (CSJN, "Palou, Esteban Nicolás y otro incidente de incompetencia", CSJ 1256/2021/CS1, rto. el 6 de febrero de 2024, en remisión al dictamen del Procurador General de la Nación dictado el 21/6/2022).*

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General;

### **RESUELVO:**

**I. SOBRESEER PARCIALMENTE a PABLO MARTIN CASTILLO**, cuyas demás condiciones personales obran en el acápite, en orden al **hecho calificado como constitutivo del delito de uso de documento público falso agravado**, por el que fue requerido a juicio en la presente causa **FSM FSM 1739/2026/TO1**; dejando expresa constancia de que en lo que a este hecho se refiere, la formación de la presente causa en nada afecta su buen nombre y honor (arts. 334, 336 inc. 3° y 361 del C.P.P.N.).

**II. NO HACER LUGAR** a la solicitud de excarcelación promovida a favor de **PABLO MARTIN CASTILLO** en la presente causa **FSM 1739/2026/TO1**, bajo ningún tipo de caución (arts. 210, 221 y 222 del CPPF y 319 del CPPN).

**III. DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARCIAL**, en razón de la materia, de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín en la presente causa nro. **FSM 1739/2026/TO1** en orden al **hecho relativo al delito de encubrimiento por receptación**, y en consecuencia, remitir testimonio digital de la presente a la **Cámara de Apelaciones y Garantías del Departamento Judicial de San Isidro de**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN  
FSM 1739/2026/TO1

la provincia de **Buenos Aires** para que desinsacule el tribunal que deberá intervenir en el proceso (arts. 35 y 37 del CPPN).

**IV.** Dejar sin efecto la audiencia de acercamiento de partes en los términos del art. 22 del CPPF dispuesta para el próximo 10 de abril a las 10:30 hs. y disponer la destrucción de la cédula de identificación automotor apócrifa secuestrada en autos.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de la C.S.J.N.) y cúmplase con la remisión ordenada en el punto III, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío, debiendo anotar al detenido a exclusiva disposición de quien resulte sorteado, cesando toda anotación a disposición de este tribunal.

*Fdo. electrónicamente: María Claudia Morgese Martín, jueza de cámara. Ante mí: Pablo César Cina, secretario de cámara.*

